

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DEL 2006, No. 170

Sentencia impugnada: Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de diciembre del 2005.

Materia: Correccional.

Recurrente: Verizon Dominicana, S. A.

Abogados: Licdos. Ernesto Raful y Ney Omar de la Rosa.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de marzo del 2006, años 163^E de la Independencia y 143^E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Verizon Dominicana, S. A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio y establecimiento principal ubicado en la avenida John F. Kennedy No. 54 de esta ciudad, contra la decisión dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Ernesto Raful por sí y por el Lic. Ney Omar de la Rosa en representación de la recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Ernesto Raful y Ney Omar de la Rosa mediante el cual la recurrente interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de enero del 2006;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Verizon Dominicana, S. A.;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 14 de enero del 2004 la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL) (hoy Verizon Dominicana, S. A.), interpuso formal querrela con constitución en parte civil contra Eillen Jiménez imputándola de fraude y abuso de confianza en su perjuicio; b) que el 22 de septiembre del 2005 el Primer Juzgado de Instrucción Liquidador del Distrito Nacional dictó auto de no ha lugar a favor de la imputada, cuyo dispositivo dice así: **APRIMERO:** Declarar, como al efecto declaramos, que no existen indicios claros, graves, serios, precisos y concordantes para enviar por ante el tribunal criminal a la imputada Eillen Jiménez, imputada de violar los artículos 408, 150, 147, 408 y 386 del Código Penal Dominicano; **SEGUNDO:** Dictar, como al efecto dictamos auto de no ha lugar, a favor de Eillen Jiménez; **TERCERO:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que las actuaciones de instrucción, así como un estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos de convicción, del presente auto de no ha lugar, sea transmitido por nuestra secretaria al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional,

al Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, al Procurador General de la República y a la inculpada, para los fines de ley correspondientes@; c) que dicho auto fue recurrido en apelación por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de noviembre del 2005; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de diciembre del 2005, y su dispositivo es el siguiente: **AÚNICO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en fecha quince (15) del mes de noviembre del año dos mil cinco (2005), por los Licdos. Ernesto Raful y Ney Omar de la Rosa, actuando a nombre y en representación de la razón social Verizon Dominicana, S. A., parte querellante, contra el auto de no ha lugar No. 602-2005, dictado por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en fecha veintidós (22) del mes de septiembre del año dos mil cinco (2005), por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión@;

En cuanto al recurso de Verizon Dominicana, S. A., querellante:

Considerando, que la recurrente Verizon Dominicana, S. A., invoca en síntesis lo siguiente: Aque la decisión de la Corte fue dictada en absoluta inobservancia y errónea aplicación de los artículos 39 y 44 numeral 10 del Código Procesal Penal y en falta de base legal, careciendo de fundamento jurídico en violación al derecho de defensa de la recurrente; que la Corte hace una incorrecta interpretación del alcance jurídico del acuerdo transaccional arribado entre Verizon y la señora Eillen Jiménez al emitir un fallo manifiestamente infundado, al considerar que el acuerdo transaccional suscrito entre ambos, aniquilaba la acción penal en virtud del artículo 39 del Código Procesal Penal, pero dicho acuerdo no dispone la extinción de la acción penal sino que establece que Verizon se abstendrá de impulsar la acción penal sujeto a que la señora Eillen Jiménez cumpla cabalmente con el plan de pagos que en el mismo se consigna, lo que la misma nunca hizo; que el artículo 5to. de dicho acuerdo estipula que ante el incumplimiento de ésta, el mismo quedaba automáticamente sin efecto y Verizon quedaba en la plena libertad de impulsar la acción civil y penal ante la jurisdicción correspondiente@;

Considerando, que en su único medio la recurrente expone en síntesis Aque la Corte a-qua incurrió en inobservancia y en errónea aplicación de los artículo 39 y 44 numeral 10 del Código Procesal Penal, toda vez que la Corte hace una incorrecta interpretación del alcance jurídico del acuerdo transaccional arribado entre Verizon y la señora Eillen Jiménez al emitir un fallo manifiestamente infundado, al considerar que el acuerdo transaccional suscrito entre ambos aniquilaba la acción penal en virtud del artículo 39 del Código Procesal Penal, pero dicho acuerdo no dispone la extinción de la acción penal sino que establece que Verizon se abstendrá de impulsar la acción penal sujeto a que la señora Eillen Jiménez cumpla cabalmente con el plan de pagos que en el mismo se consigna, lo que la misma nunca hizo, por lo que la Corte violó el derecho de defensa de la recurrente@;

Considerando, que del análisis de la decisión impugnada se infiere que la Corte a-qua actuó correctamente al rechazarle los medios invocados en la apelación a la recurrente, los cuales versaban sobre las irregularidades en la citación y sobre los documentos por ésta; ya que en primer término obran en el expediente las diferentes citaciones hechas de manera particular a la imputada Eillen Ynela Jiménez Pichardo, la cual nunca se presentó al tribunal, por lo que el juez de la instrucción prescindió de las declaraciones de ésta para su decisión, basándose para dictar el auto de no ha lugar en las pruebas depositadas por la parte querellante Verizon

Dominicana, S. A., consistentes en varias fotocopias de las comunicaciones en donde la imputada admitía la comisión del hecho, careciendo las mismas de validez, ya que debieron ser depositadas las originales, pero;

Considerando, que en lo que respecta a lo planteado en casación, sobre la errónea interpretación del artículo 39 y el 44 numeral 10 del Código Procesal Penal, ciertamente tal y como la recurrente expresa, la Corte a-qua interpretó erróneamente el artículo 39 del Código Procesal Penal, el cual establece lo siguiente: **ASi se produce la conciliación, se levanta acta, la cual tiene fuerza ejecutoria. El cumplimiento de lo acordado extingue la acción penal. Si el imputado incumple sin justa causa las obligaciones pactadas, el procedimiento continúa como si no se hubiera conciliado@**, al darle al documento depositado por Verizon Dominicana por primera vez en apelación, la calidad de conciliación y determinar además que de acuerdo al citado texto legal la acción penal quedaba extinguida, quedándole a ésta como única opción la vía civil; que este artículo es claro al determinar los efectos de la conciliación, la cual extinguía la acción penal siempre y cuando la parte deudora cumpliera con lo pactado, y de lo cual se levantaría acta, situación ésta que no se dio en la especie, toda vez que, en primer orden, la fase de conciliación a la que se refiere el artículo 39 del Código es la que debe hacerse ante el ministerio público y de la cual deberá levantarse acta, lo cual no se hizo, que además este documento no fue depositado en la fase preparatoria, ni ante la jurisdicción de la instrucción, razón por la cual se dictó el auto de no ha lugar a favor de la imputada, ya que lo único que la querellante depositó fueron las mencionadas comunicaciones, las cuales eran fotocopias, razón por la que el Juez de la Instrucción rechazó tales medios de prueba, siendo en la etapa de apelación cuando por primera vez la recurrente las presenta en adición a sus medios planteados, por lo que en este sentido la recurrente tiene razón, pero en virtud de que dicho documento no fue sometido al debate, ni fue realizado conforme al texto legal analizado, no puede constituir en el presente caso un medio de prueba a favor de ésta; en consecuencia procede rechazar el medio invocado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Verizon Dominicana, S. A., contra la decisión dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta decisión; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas. Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do